

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-070/2010 Y SU
ACUMULADO SU-JDC-071/2010

ACTORES: HORACIO HERNÁNDEZ
GARCÍA Y ESMERALDA MACÍAS
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN
MARCADA CON LA CLAVE RCG-IEEZ-
011/IV/2010

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR
LÓPEZ PÉREZ

SECRETARIO: JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA

Zacatecas, Zacatecas a seis de mayo de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes SU-JDC-070/2010 y SU-JDC-071/2010, relativos a los Juicios para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos respectivamente, por los ciudadanos Horacio Hernández García y Esmeralda Macías Morales, en contra de la resolución marcada con la clave RCG-IEEZ-011/IV/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la cual se declara la procedencia del Registro de

Candidatos de las planillas de Mayoría Relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, para participar en los comicios electorales del año dos mil diez; y

R E S U L T A N D O:

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
 1. **Expedición de la convocatoria.** En fecha diecinueve de diciembre de dos mil nueve, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante Acuerdo marcado con la clave ACU-CNE-401/2009, emite la *“Convocatoria para la elección de Candidata o Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores del Estado Libre y Soberano de Zacatecas”*.
 2. **Proceso de elección interna.** En fecha siete de marzo del año en curso, en el Estado de Zacatecas, se llevó a cabo la jornada electoral de elección de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Síndicos y

Regidores, por el principio de Mayoría Relativa, de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

3. **Sesión de cómputo de la elección.** En fecha diez de marzo de la presente anualidad, la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Síndicos y Regidores, por el principio de Mayoría Relativa, de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
4. **Registro de Coalición.** El Consejo General del Instituto electoral del Estado de Zacatecas, en sesión celebrada el día diecinueve de marzo del presente año, emite la Resolución marcada con la clave RCG-IEEZ-005-IV/2010, mediante la cual se otorga el registro de la Coalición total denominada "Zacatecas nos une", conformada por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática y Convergencia, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como en la integración de los cincuenta y ocho Ayuntamientos por ambos principios, para el proceso electoral ordinario dos mil diez.
5. **Asignación de Candidatos.** En fecha veintidós de marzo del presente año, la Comisión Nacional Electoral, emite y publica el Acuerdo marcado con la clave ACU-CNE-283/2010, mediante el cual, se realiza la

asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Síndicos y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, resultando los actores dentro de la planilla ganadora para integrar el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, ocupando los lugares número 5 y 3 respectivamente con el carácter de Regidores Propietarios.

6. **Solicitud de Registro de Planilla.** El día once de abril del año que transcurre, los ciudadanos Lic. Jorge Eduardo Hiriartt Estrada y Lic. José Alfredo Barajas Romo, en su carácter de Presidentes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Convergencia, los cuales integran la coalición electoral total “Zacatecas nos une”, solicitaron a la ciudadana M.D. Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el registro de la planilla de Candidatas y Candidatos por el principio de Mayoría Relativa, que contendrá la integración del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, en la jornada electoral del presente año.
7. **Acto impugnado.** En fecha dieciséis de abril de dos mil diez, la autoridad responsable emite la Resolución marcada con la clave RCG-IEEZ-011/IV/2010, por la cual declara la procedencia del Registro de Candidatos de las planillas de Mayoría Relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de

Zacatecas, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

8. **Publicación de la Resolución.** En fecha veinticuatro de abril de dos mil diez, se publica en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado, la Resolución mencionada en el punto que precede, la que contiene las Planillas Registradas para las Elecciones de los Candidatos que contendrán para las Elecciones a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, Proceso Electoral 2010.
- II. **Juicios para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconformes con la anterior Resolución, en fecha veintitrés de abril del año en curso, los accionantes interpusieron ante la autoridad responsable, los medios de defensa en estudio.
 - III. **Aviso de recepción.** Mediante oficios marcados con los números IEEZ-02-827/2010 e IEEZ-02-828/2010, ambos de fecha veinticuatro de abril de dos mil diez, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el aviso de recepción de los Juicios para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a lo previsto en el artículo 32 párrafo primero fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

- IV. **Remisión del expediente.** En fecha veintiocho de abril del año que transcurre, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Electoral, se recibieron los oficios número IEEZ-02-866/2010 e IEEZ-02-867/2010, mediante los cuales se remitieron por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, las constancias que integran los medios de impugnación en estudio.
- V. **Informe Circunstanciado.** La autoridad responsable, rindió su informe de conformidad a lo establecido en el artículo 33, párrafo 2, fracción V y párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia, en el que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto impugnado.
- VI. **Registro y Turno.** Por autos del día veintinueve de abril de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, ordenó registrar los medios de impugnación en el libro de gobierno bajo las claves SU-JDC-070/2010 y SU-JDC-071/2010 respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Edgar López Pérez, a efecto de llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.
- VII. **Acumulación.** Por medio del acuerdo dictado el treinta de abril de dos mil diez, el Pleno de esta Sala Uniinstancial determinó acumular el juicio SU-JDC-071/2010 al diverso

SU-JDC-070/2010, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

- VIII. Radicación del Expediente.** La Secretaría de Acuerdos habilitada en la presente causa, hace constar que los expediente de mérito, quedaron registrados en el Libro de Gobierno bajo las claves SU-JDC-070/2007 y SU-JDC-071/2010 respectivamente.
- IX. Requerimiento.** En fecha cuatro de mayo de dos mil diez, este Tribunal de Justicia Electoral, con el afán de un mejor proveer dentro de la presente resolución y de conformidad al artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, información necesaria para la substanciación del presente juicio ciudadano.
- X. Cumplimiento del requerimiento.** En misma fecha que el numeral que antecede, mediante oficio marcado con la clave IEEZ-02/915/10, recibido a las veinte horas con diez minutos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por este Órgano Jurisdiccional, remitiendo pruebas documentales públicas, las cuales serán descritas y valoradas en el momento procesal oportuno.

- XI. **Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, se admitió y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por Horacio Hernández García y Esmeralda Macías Morales, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el día dieciséis de abril de dos mil diez, por la cual se declara la procedencia del Registro de Candidatos de las planillas de Mayoría Relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, 7 párrafo primero, 8 párrafo primero, 46 bis, 46 ter, 46 quintus, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 fracción VI, 79 párrafo primero, 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; así como 1, 34, 35, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. Previo al estudio de la controversia planteada por los impugnantes, por ser su análisis oficioso, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los artículos 13 y 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, ya que de actualizarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

1. Forma. Tal y como lo ordena el artículo 13 de la ley adjetiva de la materia, el actor dio cumplimiento a dicho precepto, toda vez que la demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; no se señaló domicilio para recibir notificaciones ni las personas que pueden oír las y recibirlas en su nombre y representación, situación por la cual, de acuerdo a lo previsto en la fracción III del artículo en estudio, las notificaciones que hubieren que realizarse a la parte actora, se harán por estrados; se mencionan los hechos materia de la impugnación, las pretensiones y pruebas que consideró prudentes, expresando los agravios que estimó conducentes contra la determinación que aduce le lesiona.

Cabe hacer mención, que en el presente asunto los enjuiciantes clara y expresamente señalan como acto impugnado, el Registro de la Planilla de Candidatos y Candidatas por el principio de Mayoría Relativa, que contendrá en la integración del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, en la jornada

electoral del presente año, realizado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y de modo alguno los enjuiciantes controvierten algún acto de partido político, sino que específicamente impugnan el que se ha precisado, imputado a la autoridad administrativa electoral local. Situación por la cual, no se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 14, en relación al penúltimo y último párrafo del artículo 46 Ter, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia, consultable en las páginas 281-283 de la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005 cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente.

"REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE. *Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o*

resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la

presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000. Elías Miguel Moreno Brizuela. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000. Guadalupe Moreno Corzo. 21 de junio de 2000. Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000. Rosalinda Huerta Rivadeneyra. 21 de junio de 2000. Mayoría de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 281-283".

Acorde a lo anterior, debe señalarse que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, está diseñado para examinar cualquier actuación u omisión de las autoridades electorales que se desvíe del cauce legal, ya sea que éstos actos sean imputados directamente a la autoridad o por venir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad. Por lo que en el presente caso, los enjuiciantes refieren que el acto impugnado de la Autoridad Administrativa Electoral, no es acorde con el resultado del proceso interno de candidatas y candidatos por el principio de Mayoría Relativa, para la integración del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo fijado por el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral del Estado, toda vez que la resolución impugnada fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión de Gobierno del Estado, en fecha veinticuatro de abril de dos mil diez, en tanto que la demanda fue presentada el día veintitrés del mismo mes y año, ante la autoridad emisora del acto que se reclama; derivándose de lo anterior que la presentación de la demanda, se llevó a cabo un día antes de que comenzara a correr el término para su presentación, lo cual se corrobora con el sello de recepción del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 10 párrafo primero, fracción IV, en relación con el artículo 46 BIS, ambos de la ley adjetiva electoral, pues quienes promueven son ciudadanos que, por su propio derecho, promueven el presente por considerar que se les han conculcado sus derechos político electorales.

4. Personería. Este requisito se encuentra colmado, en los términos del artículo 10 párrafo primero fracción IV, del ordenamiento procesal aplicable, toda vez que los impugnantes aportan copia de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, así como el Acuse para Registro de documentación presentada, expedido por la Comisión Nacional Electoral Delegación Zacatecas del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se advierte que los actores son precandidatos al cargo de Regidor Propietario por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Genaro Codina, Zacatecas.

5. Idoneidad del medio impugnativo. Los Juicios para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentados por la parte actora, son los idóneos para combatir la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acorde a lo establecido en el artículo 46 BIS de la ley adjetiva de la materia, toda vez que dicho precepto establece que el juicio en comento es procedente, puesto que una Resolución de la Autoridad, en este caso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es considerada violatoria de sus derechos político electorales, y acorde al artículo

46 QUINTUS de la ley en comento, el presente juicio ciudadano es apto para confirmar, revocar o modificar la resolución que ahora se combate.

En consecuencia, esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, como quedó evidenciado en los párrafos precedentes, no encuentra actualizada alguna causa de improcedencia que impida la sustanciación del juicio, y a pesar de que la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia de extemporaneidad, tal y como se hace valer en el punto número 2 del presente considerando, el término comienza a correr a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, situación por la cual se considera que es procedente el estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Litis. La litis en el presente asunto consiste en determinar si existe relación alguna de causalidad entre el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la solicitud de registro que realizaron los representantes de la Coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la aprobación del registro de la planilla de candidatas y candidatos que realiza éste último como Autoridad Responsable, ya que, a decir de los accionantes, omitieron integrar a la planilla de Candidatos y Candidatas por el principio de Mayoría Relativa, que contendrá en la integración del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, a los impugnantes en el presente juicio ciudadano.

CUARTO. Agravios. Anterior al estudio de los mismos, esta autoridad jurisdiccional considera necesario hacer las precisiones siguientes:

1. Para analizar los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, esta autoridad examina el escrito inicial del presente medio de impugnación en su totalidad, para advertirlos, ya que estos se pueden desprender de cualquier capítulo del escrito inicial, esto siempre y cuando exprese con toda claridad, las violaciones legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable; o bien, que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución o acto impugnado y los motivos que originaron esa lesión, con independencia del lugar en que se ubiquen.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta

aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

En este sentido, los agravios no deben satisfacer una determinada forma para considerarlos como tales, mas sí deberán estar dirigidos a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; de lo contrario, resultarían inoperantes en virtud a que no atacan en esencia la resolución impugnada.

2. Finalmente, esta autoridad examina detenida y cuidadosamente la demanda presentada, a efecto, de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora.

Ello, atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*

Una vez puntualizado lo anterior, de la lectura integral de la demanda del presente juicio ciudadano, se advierte que la parte actora formula un único concepto de agravios, sintetizándolo como sigue:

Aduce la parte actora, le causa agravios el hecho de que, habiendo presentado en tiempo y forma la documentación solicitada por la Comisión Nacional Electoral, Delegación Zacatecas del Partido de la Revolución Democrática, para llevar a cabo el registro ante la autoridad responsable, y habiendo resultado los impugnantes integrantes de la Planilla que resultó ganadora dentro del proceso de elección intrapartidista para contender en la integración del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, indebidamente la representación de la Coalición “Zacatecas nos une” omitió inscribirlos dentro de la solicitud de Registro de Planilla de Candidatos y Candidatas por el principio de Mayoría Relativa, que contendrá en la integración del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, en la jornada electoral del presente año, originando con esta omisión que la autoridad responsable, emitiera Resolución vulnerando el derecho a ser votados de la parte actora, derecho que deviene de un proceso democrático intrapartidista.

Una vez establecido el agravio hecho valer por la parte actora, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio del mismo.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente considerando se analizará el agravio motivo del presente juicio ciudadano.

En un afán de cumplir con el principio de exhaustividad al que tienen obligación de observar los Tribunales Jurisdiccionales, este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se propone analizar y estudiar, la totalidad del proceso que llevó a cabo la parte actora desde su inicio hasta la presentación del

presente medio de impugnación, esto con la finalidad de allegarse de todos los medios posibles para una mejor emisión de la presente resolución.

En consideración de esta Sala, **son fundados** los motivos de agravios expresados por los ciudadanos impugnantes, por las razones jurídicas que a continuación se describen:

De las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Comisión Nacional Electoral, emite acuerdo número ACU-CNE-401/2009, el cual contiene la *“Convocatoria para la elección de Candidata o Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores del Estado Libre y Soberano de Zacatecas”*.

Dentro del mismo, en su punto número III relativo a los métodos de elección, se advierte que:

“(...) 4.- El método de elección de las candidatas y candidatos a Presidentas o Presidentes Municipales; Síndicas y Síndicos; Regidoras y Regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 46, numeral 3, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 23 del Reglamento General

de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, será a través de elección universal, directa y secreta.(...)”

Una vez asentado lo anterior, en fecha siete de marzo del año que transcurre, en el Estado de Zacatecas, se llevó a cabo la jornada electoral de elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Síndicos y Regidores, por el principio de Mayoría Relativa, de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Una vez realizada la sesión de cómputo de la elección que nos ocupa, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo marcado con la clave ACU-CNE-283/2010, mediante el cual, determinó a los candidatos que resultaron electos del Partido de la Revolución Democrática a Síndicos y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Cabe hacer la aclaración, que el citado acuerdo fue aportado por la parte actora como prueba de su parte; sin embargo, puesto que el mismo fue aportado en copia fotostática simple, este Tribunal de Justicia Electoral, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que remitiera copia certificada del mismo y estar en posibilidad de valorarlo como una prueba documental pública de conformidad con los artículos 18 y 23 de la ley adjetiva de la materia.

Dicho requerimiento fue cabalmente cumplimentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas, quien remitió la documental pública solicitada y fue integrada al expediente en que se actúa a efecto de que sea estudiada y valorada en el momento procesal oportuno.

Dentro del citado acuerdo, se advierte la forma en que la citada Comisión Nacional Electoral, determinó quedara integrada la planilla que contendrá para integrar el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, dentro del proceso electoral dos mil diez, y el cual quedó como sigue:

“ÚNICO.- Se realiza la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Síndicos y Regidores, por el principio de Mayoría Relativa, de los Ayuntamientos del estado de Zacatecas, misma que queda de la siguiente manera:

| GENARO CODINA | | | |
|----------------------|--------------|--------------------------------------|------------|
| PLANILLA | CARGO | NOMBRE CANDIDATO | A/A |
| 99 | SIND PROP | HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ VÍCTOR MANUEL | H |
| 99 | SIND SUPL | MORALES CALDERA JOSÉ | H |
| 99 | REG 1 PROP | JACOBO SALAZAR MA. DE JESÚS | M |
| 99 | REG 1 SUPL | LÓPEZ SANTANA MA. CONCEPCIÓN | M |
| 99 | REG 2 PROP | DE LOERA PEREZ J. NATIVIDAD | H |
| 99 | REG 2 SUPL | OJEDA AGUILERA RAFAEL | H |
| 120 | REG 3 PROP | MACÍAS MORALES ESMERALDA | M |
| 120 | REG 3 SUPL | MUÑOZ VALDEZ MARTHA ALICIA | M |
| 99 | REG 4 PROP | LÓPEZ MÉNDEZ OSCAR | H |
| 99 | REG 4 SUPL | SÁNCHEZ ROSALES RANULFO | H |
| 120 | REG 5 PROP | HERNÁNDEZ GARCÍA HORACIO | J |
| 120 | REG 5 SUPL | CHÁVEZ CASTRO SAÚL | J |
| 9 | REG 6 PROP | CASTRO ESQUIVEL TOBÍAS | H |
| 9 | REG 6 SUPL | HERNÁNDEZ MUÑOZ JUAN | H |

En consecuencia, este Tribunal de Justicia Electoral, otorga un valor probatorio pleno a la presente documental pública, puesto que con la misma se llega a una plena convicción de que los impugnantes ocupan los lugares 5 y 3 respectivamente, con lo que se advierte la veracidad del dicho de la parte actora, al mencionar que participaron dentro de los comicios intrapartidistas para la elección de candidatos a Regidores por el principio de Mayoría Relativa, así como que la planilla de la cual forman parte, resultó vencedora.

Ahora bien, a pesar de que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional ha quedado de manifiesto la participación de los actores en los comicios intrapartidistas, así como la victoria de la planilla de la cual forman parte, debido a que el Partido de la Revolución Democrática forma parte dentro del proceso electoral de este año, junto con el Partido Convergencia, de la Coalición “Zacatecas nos une”, es imperativo conocer la forma en que ambos partidos convinieron para la repartición de Regidurías por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, por lo que este Tribunal Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, requirió al secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitiera a este Tribunal Electoral, el Convenio del Coalición celebrado por las dos Instituciones Políticas arriba mencionadas.

En respuesta a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dando cumplimiento al requerimiento mencionado, remitió a este Tribunal Electoral, copia certificada del *“CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL*

PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE ZACATECAS DE 2010, QUE (...) CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA(...)", quedando el presente acordado dentro del expediente en que se actúa, a fin de que sea analizado y valorado para una mejor emisión de la presente.

De la presente documental pública, se advierte lo siguiente:

*"(...) **Ayuntamientos.-** La designación de candidatos de integrantes de los Ayuntamientos en cada uno de los municipios del Estado de Zacatecas, corresponderá al partido político que en cada caso se especifica de acuerdo con la relación de las planillas siguientes:*

(...)

*Municipio de **GENARO CODINA***

MAYORÍA RELATIVA

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| PRESIDENTE | PRD | PRD |
| SÍNDICO | PRD | PRD |
| 1 REGIDOR | PRD | PRD |
| 2 REGIDOR | PRD | PRD |
| 3 REGIDOR | PRD | PRD |
| 4 REGIDOR | PRD | PRD |
| 5 REGIDOR | PRD | PRD |
| 6 REGIDOR | PRD | PRD |

(...)"

Así pues, una vez que ha quedado esclarecido que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática los seis lugares de Regidores de Mayoría Relativa para integrar el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, ha de estimarse que la solicitud de registro que realizaron los Presidentes de los Partidos Políticos que integran la Coalición “Zacatecas nos une”, debió versar sobre el contenido del Acuerdo marcado con la clave ACU-CNE-283/2010, que emitiera la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante lo anterior, de la documental pública aportada por la autoridad responsable dentro de su Informe Circunstanciado, consistente en la copia certificada de la solicitud de registro de la planilla de candidatos y candidatas por el principio de Mayoría Relativa, que contendrá en la integración del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, se advierte que los impugnantes no fueron incluidos en la solicitud de registro presentada por la Coalición “Zacatecas nos une”, ya que la citada solicitud de registro de planilla quedó como sigue:

| <i>Número</i> | <i>Cargo</i> | <i>Sexo</i> | <i>Nombre</i> |
|---------------|-------------------------------|-------------|--------------------------------------|
| | <i>Presidente Propietario</i> | <i>H</i> | <i>DANIEL HERNÁNDEZ ORTIZ</i> |
| | <i>Presidente Suplente</i> | <i>H</i> | <i>PEDRO HERNÁNDEZ ORTIZ</i> |
| | <i>Síndico Propietario</i> | <i>H</i> | <i>VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ HDEZ.</i> |
| | <i>Síndico Suplente</i> | <i>H</i> | <i>JOSÉ MORALES CALDERA</i> |
| <i>1</i> | <i>Regidor Propietario</i> | <i>M</i> | <i>MA. JESÚS JACOBO SALAZAR</i> |
| | <i>Regidor Suplente</i> | <i>M</i> | <i>MA. CONCEPCIÓN LÓPEZ SANTANA</i> |
| <i>2</i> | <i>Regidor Propietario</i> | <i>H</i> | <i>J. NATIVIDAD DE LOERA PEREA</i> |
| | <i>Regidor Suplente</i> | <i>H</i> | <i>RAFAEL OJEDA AGUILERA</i> |
| <i>3</i> | <i>Regidor Propietario</i> | <i>M</i> | <i>YOLANDA SAUCEDO MACÍAS</i> |

| | | | |
|---|----------------------------|----------|---|
| | <i>Regidor Suplente</i> | <i>M</i> | <i>NORMA LICIA SANTAMARÍA CERVANTES</i> |
| 4 | <i>Regidor Propietario</i> | <i>H</i> | <i>JOSÉ MANUEL JACOBO RODRÍGUEZ</i> |
| | <i>Regidor Suplente</i> | <i>H</i> | <i>CRISTINO JACOBO CASTRO</i> |
| 5 | <i>Regidor Propietario</i> | <i>M</i> | <i>NANCY REYES DE LA RIVA</i> |
| | <i>Regidor Suplente</i> | <i>M</i> | <i>YOLANDA RUIZ JIMÉNEZ</i> |
| 6 | <i>Regidor Propietario</i> | <i>H</i> | <i>OSCAR LÓPEZ MÉNDEZ</i> |
| | <i>Regidor Suplente</i> | <i>H</i> | <i>RANULFO SÁNCHEZ ROSALES</i> |

En ese sentido, del estudio del presente juicio ciudadano, ha advertido este Tribunal Jurisdiccional, que el Partido de la Revolución Democrática no observó los resultados de los procedimientos que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior tiene su motivación en el hecho de que, como resultado de un comicio electoral intrapartidista, el Partido de la Revolución Democrática no está acatando lo contenido en el Acuerdo marcado con la clave ACU-CNE-283/2010, que emitiera a través de su Comisión Nacional Electoral, ello en base a que del estudio exhaustivo del presente juicio ciudadano, no se advierte fundamentación ni motivación alguna que pudiera esclarecer la modificación de los integrantes de la planilla que contendrá por la integración del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, dentro de los comicios electorales del mes de julio del presente, ocasionándole a la parte actora la imposibilidad ser votada dentro de la jornada electoral que se avecina, a pesar de haber adquirido dicho derecho a través de los mecanismos democráticos que su propio Partido Político estableció para la elección de candidatos.

En consecuencia, se concluye que en el presente asunto, el agravio esgrimido por la parte actora resultó **fundado** y, por lo tanto, ha de modificarse la Resolución marcada con la clave RCG-IEEZ-011/IV/2010, por la cual declara la procedencia del Registro de Candidatos de las planillas de Mayoría Relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez, en el sentido de que modifique los registros marcados con los número 5 y 3 dentro de la Planilla de la Coalición "Zacatecas nos une" que contendrá por la integración del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, registrando dentro de las citados lugares a los ciudadanos Horacio Hernández García y Esmeralda Macías Morales, respectivamente, como candidatos propietarios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 36, 37, fracción III y 46 QUINTUS, párrafo 1, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado; **es de resolverse y se**

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora conforme a lo razonado en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la resolución marcada con la clave RCG-IEEZ-011/IV/2010, emitida en fecha dieciséis de abril de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, únicamente en lo relativo a la planilla de candidatos a regidores por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición “Zacatecas nos une”, particularmente en los espacios 5 y 3 de Propietarios, que contendrá para la integración del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, en los comicios electorales que se llevarán a cabo en el mes de julio del presente año.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, requiera a la Coalición “Zacatecas nos une”, la documentación establecida en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y, de reunir los requisitos legales, incluya los nombres de Horacio Hernández García y Esmeralda Macías Morales, como Regidores Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa en los espacios marcados con los numerales 5 y 3 respectivamente en la planilla correspondiente, para que, en su caso, queden legalmente registrados como candidatos a Regidores Propietarios por el principio de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas. Lo anterior deberá hacerlo dicha autoridad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea legalmente notificada de la presente ejecutoria y, en su caso, deberá notificar de dicho registro tanto a los ciudadanos Horacio Hernández García y Esmeralda Macías Morales, como a la Coalición “Zacatecas nos une”, dentro del plazo de veinticuatro horas, después de realizado el registro de referencia. Posteriormente,

dentro del plazo también de veinticuatro horas, deberá notificar a esta Sala Uniinstancial del cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a los actores y a la autoridad responsable; y fíjese copia de los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en sesión pública celebrada el día seis de mayo del año dos mil diez, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

**JOSÉ GONZÁLEZ
NÚÑEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

**EDGAR LÓPEZ
PÉREZ**

SECRETARIO DE ACUERDOS

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ